

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, miércoles 8 de enero de 1958

Número 25.554

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Declaración preliminar

Artículo 1º.-

La nación venezolana reitera al principio de que la cooperación es el medio más conveniente para fortalecer los vínculos entre los países y, en función de ello, declara su propósito de contribuir a hacer efectiva esa cooperación mediante fórmulas prácticas para la solución de problemas que afecten el bienestar de los pueblos.

CAPITULO II

De las formas de cooperación

Artículo 2º.-

La cooperación a que se refiere la presente Ley podrá consistir en lo siguiente:

Construcción de obras de fomento económico;
Construcción de obras de desarrollo social;
Suministros de materia prima y materias básicas;
Suministros de productos manufacturados y agropecuarios;
Suministros de equipos;
Suministros de materia de construcción;
Organización de servicios de utilidad pública;

Asistencia técnica y asesoramiento de expertos;
Formación profesional;
Información Técnica y científica;
Cualquiera otra actividad conducente al propósito de cooperación.

Artículo 3°.- El Ejecutivo Nacional podrá disponer que la realización de los programas de cooperación se haga por medio de alguna de sus dependencias, de un Instituto Autónomo o de empresas o entidades privadas venezolanas.

CAPITULO III

De los Convenios, Acuerdos o Tratados sobre la cooperación

Artículo 4°.- La cooperación que se solicite de Venezuela y sea acordada por el Ejecutivo Nacional con arreglo a la presente Ley, se formalizará por Convenios, Acuerdos o Tratados bilaterales.

Artículo 5°.- Los Convenios, Acuerdos o Tratados a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse conforme a los respectivos procedimientos constitucionales y en todo caso contendrán:

Tipo de interés, que no excederá del seis por ciento (6%) anual;

Plazo de amortización de las obligaciones contraídas, que no podrá exceder de diez años contados a partir de la terminación de la obra o de la entrega del suministro;

Estipulaciones en virtud de las cuales el pago en efectivo de los créditos concedidos o de cualquier cantidad que resulte de éstos, se haga en moneda legal venezolana;

Estipulaciones según las cuales los fondos destinados al pago de las obligaciones quedan exentos de cualquier

restricción o control aplicables a los cambios extranjeros o a la transferencia de divisas;

Determinación de las garantías de recuperación de los créditos otorgados y de sus réditos;

Previsiones que aseguren el cumplimiento de las obligaciones respectivas;

Estipulaciones sobre el cobro de tasas y sobre la forma y destino de la recaudación de éstas, cuando la naturaleza de las obras que lo permita;

Condiciones bajo las cuales pueden ser denunciados antes de su vencimiento;

Cualquier otra modalidad al respecto.

Artículo 6°.-

Los Convenios, Acuerdos o Tratados a que se refiere esta Ley serán suscritos por Plenipotenciarios designados especialmente por cada una de las partes y podrán ser registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 7°.-

Cuando la cooperación consista en la construcción de obras, se exigirá que en lo posible se utilicen empresas cuyo capital sea total o parcialmente venezolano, así como materias primas, materias básicas y productos manufacturados o agropecuarios venezolanos.

Artículo 8°.-

Cuando la ejecución de obras o la organización de servicios se hagan mediante contratos, estos se otorgarán, en cuanto sea posible, por medio de licitación, de conformidad con las disposiciones al efecto

contenidas en los Acuerdos o en instrumentos complementarios de los mismos.

CAPITULO V
Disposición final

Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente Ley no tendrán aplicación en los acuerdos de cooperación celebrados con organismos internacionales o regidos por sus correspondientes estatutos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 148º. de la Independencia y 99º. de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

ARTURO J. BRILLEMBOURG

El Vice-Presidente,

RICARDO MENDOZA

Los Secretarios,

Hector Borges Acevedo
Rafael Brunicardi

Caracas, veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Años 148º. de la Independencia y 99º. de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L.S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ

Y demás miembros del Gabinete.